



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04020-2006-PHC/TC
LIMA
ELOY NELSON RAMIREZ CALERO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Nelson Ramírez Calero contra la resolución de la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 17 de agosto de 2005, que declaró nula la apelada; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 07 de septiembre de 2004 el actor interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Sala Nacional de Terrorismo por vulneración a la libertad y seguridad personales, debido proceso, ser juzgado en un plazo razonable, presunción de inocencia, no ser encarcelado arbitrariamente y no retroactividad en forma maligna de la ley penal.
2. El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de habeas corpus considerando que no se evidencia vulneración alguna a su libertad individual u omisión de actos de obligatorio cumplimiento afirmando que se ha respetado en todo momento el debido proceso.
3. La Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel declara nula la resolución recurrida considerando que no se han llevado a cabo todas las diligencias exigidas por ley.
4. Que por mandato de la Norma Constitucional le corresponde a este Tribunal Constitucional: a) conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad, b) conocer en ultima y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento y c) conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por lo Constitución, conforme a ley.

Al respecto es de considerar que el Título I del Código Procesal Constitucional, que contiene las Disposiciones Generales para los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, al regular el recurso de agravio constitucional en el artículo 18º dispone: “(...) contra la resolución de segundo grado que declara infundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución (...).”

5. En este caso el pronunciamiento materia de impugnación mediante el recurso de agravio constitucional *no* declara infundada *ni* improcedente la demanda de habeas corpus por lo que no hay razón para la intervención de este Tribunal a tenor de lo estatuido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 159 de autos y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel, para que proceda con arreglo a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)